

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824 Y SUS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

THE FEDERAL CONSTITUTION OF THE UNITED MEXICAN STATES OF 1824 AND ITS CONSTITUTIONAL CONTROL MECHANISMS

Francisco Ramos Quiroz*

Fecha de recepción:

15 de marzo de 2024.

Fecha de aceptación:

13 de abril de 2024.

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objetivo analizar los mecanismos previstos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 para evitar y combatir las infracciones a la Constitución. En la actualidad la defensa de la Constitución recae en el Poder Judicial de la Federación, pero durante el siglo XIX esa actividad era realizada con la participación de los tres poderes, donde el poder Ejecutivo y el Judicial participaban en menor medida, en tanto que el poder Legislativo tenía un papel preponderante en la actividad, ello en atención a que era el único órgano facultado para realizar la interpretación de la Constitución y por tal motivo debía resolver las dudas sobre la misma, y también debía atender lo relativo a las infracciones a su texto. Durante el primer federalismo mexicano de 1824 a 1835, el congreso conoció diversos asuntos

* Profesor Investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Miembro del SNII del CONAHCyT y de la Academia Mexicana de Ciencias.

relacionados con la actividad de los congresos locales, en los cuales el legislador federal anuló algunos decretos de los estados por considerar que atentaban contra el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824, buscando con ello mantener vigente el orden constitucional.

PALABRAS CLAVE: Constitución federal, 1824, mecanismos, control constitucional.

ABSTRACT: *The purpose of this work is to analyze the mechanisms provided in the Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 to prevent and combat violations of the Constitution. Currently, the defense of the Constitution falls under the Poder Judicial de la Federación, but during the 19th century, this activity was carried out with the participation of all three branches of government. The executive and judicial branches were involved to a lesser extent, while the legislative branch played a predominant role. This was because it was the only body authorized to interpret the Constitution and therefore had to resolve any doubts about it, as well as address violations of its text. During the first Mexican federalism period from 1824 to 1835, the Congress dealt with various matters related to the activities of local congresses, in which federal legislator nullified some state decrees they deemed contrary to the Acta Constitutiva de la Federación and the 1824 Constitution, aiming to maintain constitutional order.*

KEYWORDS: Federal Constitution, 1824, mechanisms, constitutional control.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN MÉXICO. III. ADOPCIÓN DEL FEDERALISMO EN MÉXICO. IV. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. V. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL TEXTO DE 1824. VI. DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EJERCIDA POR EL CONGRESO FEDERAL RESPECTO DE ACTOS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES. VII. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los temas que mayor importancia ha cobrado en México, a partir de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, es el relativo al control constitucional, sobre el cual los esfuerzos se han encaminado en mayor medida hacia la parte procesal y se han

enfocado en el presente. No obstante, el tema goza de una amplia tradición histórica, por lo que en este trabajo se abordarán los mecanismos de control constitucional previstos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, para comprender la forma en que éste se realizaba.¹

En la primera parte de este trabajo se hace referencia a la vocación constitucional que ha tenido nuestro país, prácticamente desde el inicio del movimiento por la Independencia, cuando surgieron los primeros intentos para dotar al movimiento de un texto constitucional, hasta llegar a la consumación de la Independencia, dando cuenta que en todo momento hubo una aspiración constitucional. Posteriormente se da paso a una revisión breve sobre la adopción del federalismo en México y de esa forma estar en condiciones de entender cómo llegamos a esta forma de organización que será la base para abordar el tema que nos ocupa, que es la defensa de la Constitución de 1824, siendo este el tema del siguiente apartado.

El abordaje que se hace sobre la justicia constitucional parte de la base teórica de ésta, como es la defensa de la Constitución, misma que se estudia bajo el enfoque teórico del destacado Héctor Fix-Zamudio que distingue dos grandes sectores de la misma, uno preventivo y otro correctivo. Más adelante se revisa lo relativo a la forma en que ésta se ejerció a principios del siglo XIX, por lo que para evitar caer en anacronismos, debemos tener en cuenta que la actividad que hoy denominados defensa de la Constitución estuvo presente, aunque bajo otra concepción y otros nombres, pero la aspiración que encierra la misma estuvo vigente.

Después se realiza el análisis de los instrumentos que se establecieron en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 para llevar a cabo la defensa de la Constitución, esto es, tanto de la parte preventiva como de la correctiva. La última parte del trabajo se destina al estudio de algunos casos en los cuales

¹ Para una visión más amplia y completa sobre la evolución de la justicia constitucional en México puede consultarse: Francisco Ramos Quiroz, *Historia del control constitucional en México*, (México: Porrúa, 2021).

se ejerció ese control constitucional respecto de ciertos decretos de las legislaturas locales en el contexto del primer federalismo mexicano, dando cuenta con ello sobre la forma en que se defendió la Constitución y demás textos en el primer federalismo mexicano.

II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

El pasado 31 de enero de 2024 se cumplieron 200 años del establecimiento del federalismo en México mediante la expedición del Acta Constitutiva de la Federación que reconocía al país integrado por las provincias que formaban el territorio del Virreinato de la Nueva España, pero ahora bajo un modelo diferente que estaría basado en una Constitución y que a su vez obligaba a los nuevos estados a establecer sus cartas locales sin oponerse a la federal, que fue promulgada para octubre de 1824 bajo el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, desde antes de la Constitución de 1824 y de la propia consumación de Independencia, nuestro país mostró tener una clara vocación constitucional, como estudiaremos en este apartado. Desde el inicio del movimiento insurgente iniciado en 1810 por Miguel Hidalgo y Costilla puede observarse una clara tendencia hacia lo constitucional, lo cual resulta fácil de entender si tomamos en cuenta que, como ha señalado Moisés Guzmán, el propio Hidalgo estaba bien enterado de los avances constitucionales de los franceses, entre ellos la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.²

El primer documento que hizo referencia a una Constitución durante la insurgencia fueron los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, quién había sucedido a Hidalgo en la dirección del movimiento, por lo que en este documento de su autoría redactado en abril de 1812 y que circuló a partir del 4 de

² Moisés Guzmán Pérez, *Miguel Hidalgo y el gobierno insurgente en Valladolid*, (Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003) 67.

septiembre del mismo año, refiere la necesidad de contar con un texto de esa naturaleza, pues señaló en el preámbulo de los mismos que: “aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el Universo los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad: no es una legislación la que presentamos, ésta sólo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz, pero manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos, y Constitución que podrá modificarse por las circunstancias; pero de ningún modo convertirse en otros”.³ Este documento es muy importante, pues hacía referencia la necesidad de contar con un orden, y en ese tenor expresó Rayón sus puntos para la elaboración futura de una Constitución, todo esto en el contexto de la Suprema Junta Nacional Americana que se había establecido el 19 de agosto de 1811.⁴

En ese contexto de búsqueda para contar con una base constitucional del movimiento y ante las desavenencias ocurridas en la Junta, así como la propuesta de Carlos María de Bustamante de crear un congreso en lugar de una junta⁵, José María Morelos tomó la decisión de convocar a un congreso constituyente, conocido como Congreso de Anáhuac, del cual surgió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, mejor conocido como Constitución de Apatzingán. No está demás señalar que existieron otros proyectos constitucionales que lamentablemente no conocemos, salvo por referencias indirectas, como se desprende de la comunicación que sostuvo Morelos con Bustamante el 18

³ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, 1808-2005, 24ª ed., (México: Porrúa, 2005) 24.

⁴ Al respecto puede consultarse: Moisés Guzmán Pérez, *La Suprema Junta Nacional Americana y la independencia. Ejercer la soberanía representar la nación*, (Morelia: Gobierno del Estado de Michoacán-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011).

⁵ Carlos Herrejón Peredo, «El gobierno de José María Morelos 1810-1813», en *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán 1808-1824*, coordinadores Ana Carolina Ibarra, Marco Antonio Landavazo, Juan Ortiz Escamilla, José Antonio Serrano y Marta Terán (México: Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2014) 41.

de septiembre de 1813, donde buscando Morelos convencerlo de presentarse al congreso que había convocado, le comentó: “pues ya V.E. tiene adelantado algo de Constitución, puede ampliar sus conceptos y enlazarlo con lo escrito por el Padre Santa María, por “Los Guadalupes” y con los Sentimientos de la Nación, los que ya no quiere Fernando”,⁶ lo que permite ver el interés que se tenía por contar con una Constitución, así como la existencia de varios trabajos en ese sentido.

Algo que debemos tener presente es que la Independencia de México no se consumó al haber ganado una batalla o haber derrotado al enemigo, por el contrario, fue producto de una transacción, pues como refiere Tena Ramírez “En 1820 habían decaído, hasta casi extinguirse, las actividades bélicas de los insurgentes. Muertos o amnistiados los principales jefes, sólo Guerrero y Asencio mantenían la rebelión hacia el sur del país. Fue entonces cuando se produjo súbitamente la independencia”.⁷ En este punto surge la figura del vallisoletano Agustín de Iturbide, personaje que logró materializar su plan reuniendo a todas las partes en el conflicto para consumir finalmente la Independencia, abriendo un nuevo capítulo en nuestra historia nacional.

Durante este periodo se tuvo siempre muy presente la idea de contar con una Constitución, en ese sentido, el propio Iturbide en el plan proclamado el 24 de febrero de 1821, conocido frecuentemente como Plan de Iguala, establecía entre las bases en su punto tercero el establecimiento de un gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país. Inclusive, el propio Iturbide hacía referencia a la aplicación de la Constitución española en tanto se reunieran los diputados y se dictaran las medidas pertinentes, desde luego, en las partes que no contradijeran el sistema de independencia.⁸ Y en los tratados de Córdoba se estableció en el

⁶ Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1965) 381.

⁷ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 107.

⁸ Estela Guadalupe Jiménez Codinach, «La insurgencia: guerra y transacción, 1808-1821», vol. 5, *México y su historia*, (México: UTEHA, 1984) 696.

artículo tercero que el gobierno del imperio sería monárquico y constitucional moderado, es decir, habría una Constitución.

Luego de la consumación de la Independencia se estableció un Imperio con Agustín de Iturbide a la cabeza, periodo breve durante el cual se presentaron algunos problemas y la tensa relación con el Congreso desembocó en la clausura de éste por parte de Iturbide el 31 de octubre de 1822, nombrando en su lugar la Junta Nacional Instituyente que aprobó el Reglamento Político Provisional del Imperio propuesto por el todavía emperador en febrero de 1823, quien se sostuvo en el poder hasta el 19 de marzo de ese año en que abdicó.

III. ADOPCIÓN DEL FEDERALISMO EN MÉXICO

Tras el breve Imperio de Agustín de Iturbide, nuestro país transitó hacia la adopción de un sistema federal entre 1823 y 1824. El nuevo congreso constituyente nombrado fue instalado el 5 de noviembre de 1823, ese mismo mes comenzaron los trabajos de la comisión de Constitución y el 20 de noviembre el diputado José Miguel Ramos Arispe dio lectura del proyecto de acta constitutiva preparado por la comisión de constitución.⁹ Para el 7 de diciembre se había aprobado en lo general el acta, aunque con ciertas dificultades, pues apenas con 44 votos a favor y 27 en contra se logró la aprobación¹⁰, por lo que se pudo dar paso a la discusión de los artículos en lo particular.

El mes de enero de 1824 fue especialmente importante, pues desde el día 8 se expidió la Ley para Establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares en las Provincias que han sido Declaradas Estados de la Federación Mexicana y que no las Tienen Establecidas¹¹,

⁹ H. Cámara de Diputados LXII Legislatura, *Los debates parlamentarios en torno al Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, (México: Cámara de Diputados, 2014) 7.

¹⁰ H. Cámara de Diputados LXII Legislatura, *Los debates parlamentarios en torno al Acta Constitutiva de la Federación de 1824...*, 65.

¹¹ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república ordenada*

entre los que figuraban: Guanajuato, México, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Michoacán. Finalmente, el 31 de enero de 1824 se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación, que en su artículo 5 establece: “La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal”.

El 4 de octubre de 1824 se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que fiel al Acta Constitutiva de la Federación, desarrolló el andamiaje jurídico y político sobre el cual se desarrollaría el nuevo Estado Mexicano. La nueva Constitución dispuso sobre la organización del país: “La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal”.¹² El supremo poder de la federación se dividiría para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, esto es, bajo la idea clásica de los 3 poderes. El Legislativo sería depositado en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. El poder Ejecutivo se depositaría en el presidente los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, el poder Judicial residía en la Corte Suprema de Justicia, así como en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

De conformidad con el texto constitucional, las partes integrantes de la federación eran los 19 estados reconocidos, a saber: Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas. Así como los territorios de la Alta California, la Baja California, Colima y el de Santa Fe de Nuevo México, mientras que una ley fijaría el carácter de Tlaxcala.¹³

En este trabajo nos enfocaremos al estudio de la defensa de la Constitución establecida en el texto de 1824, tema que guardará relación con lo federal y local, por lo que concluiremos este breve desarrollo del federalismo haciendo referencia a la obligación que se estableció para los estados integrantes de la federación de respetar

por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, t. II, (México: Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano hijos, 1876) 690.

¹² Artículo 4, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

¹³ Artículo 5, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

tanto la Constitución como el Acta Constitutiva de la Federación, pues en ese sentido se dispuso en el título VI *De los Estados de la federación*, en la sección segunda, denominada, *De las obligaciones de los Estados*: “Cada uno de los Estados tiene la obligación: I. De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta constitución ni a la acta constitutiva. III. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera”.¹⁴

De esta forma, mediante la obligación impuesta a los estados de organizarse conforme a la Constitución federal, respetarla y hacer lo mismo con las leyes de la unión y los tratados internacionales, se llevó a la práctica el principio de la supremacía constitucional, tan importante en el novel régimen federal que ahora descansaría en un texto constitucional que contaría con los mecanismos para mantenerse vigente, lograr su respeto y cumplimiento, evitando convertirse en letra muerta.

IV. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

En este trabajo se hará referencia a la justicia constitucional prevista en el texto de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, por lo que para poder entender de qué trata el asunto, abordaremos en un primer momento la justicia constitucional en términos generales, para luego dar paso a algunas precisiones sobre el tema a principios del siglo XIX.

Es increíble el desarrollo teórico que ha tenido la justicia constitucional desde finales del siglo pasado, por lo que su perfil se ha ido clarificando en relación con otras categorías que comparten mucho en común, por ejemplo, el derecho procesal constitucional, que como refiere Eduardo Ferrer MacGregor, la diferencia entre ambas estriba en que la justicia constitucional es ciencia constitucional, mientras que el derecho procesal constitucional es

¹⁴ Artículo 161, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

ciencia procesal. De modo que la justicia constitucional es parte del objeto del derecho constitucional.¹⁵

Para entender mejor qué es la justicia constitucional, es importante señalar que de acuerdo con el enfoque teórico de Héctor Fix-Zamudio, la justicia constitucional forma parte de la defensa de la Constitución. En ese sentido refiere el destacado tratadista:

... podemos afirmar que la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar a normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde la perspectiva de la Constitución real, es decir, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia Carta Fundamental.¹⁶

La defensa de la Constitución se integra por dos grandes sectores, uno que se forma por los instrumentos preventivos protectores de la Constitución, es decir, todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que se han incorporado para limitar el poder y someter a sus titulares a los lineamientos establecidos en la propia constitución.¹⁷ El segundo sector son los mecanismos reparadores, que en su mayoría son de carácter instrumental y procesal, teniendo como objeto restituir la eficacia de las normas constitucionales.¹⁸

¹⁵ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, «Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del derecho procesal constitucional (1928-1956)», en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, coordinadores, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. I, (México: UNAM-Porrúa, 2009) 257.

¹⁶ Héctor Fix-Zamudio, «El derecho procesal constitucional como un sector de la defensa de la constitución», en Eduardo Andrés Velandia Canosa, coordinador, *Estudios de derecho procesal constitucional*, t. II, (Bogotá: VC Editores, 2011) 112.

¹⁷ Héctor Fix-Zamudio, «El derecho procesal constitucional como un sector de la defensa de la constitución», 113.

¹⁸ Héctor Fix-Zamudio, «El derecho procesal constitucional como un sector de la defensa de la constitución», 114.

Ahora bien, estos postulados que hemos abordado sobre la defensa de la Constitución y la justicia constitucional son absolutamente contemporáneos, por lo que para evitar caer en un anacronismo, es necesario revisar cómo es que se llevaba esta actividad tendente a mantener vigente la Constitución desde finales del siglo XVIII y principios del XIX, pues no está de más señalar que desde que se establecieron constituciones en sentido moderno, comenzó la búsqueda para lograr mantener el respeto y aplicación del orden constitucional.

La actividad que hoy denominamos defensa de la Constitución ha estado presente en otras épocas, si bien realizada de otras formas y bajo otros nombres, lo importante es ubicar que ha sido un fenómeno constante. Durante el periodo de las monarquías constitucionales esa defensa se podía limitar al reclamo por faltas al deber de lealtad de los detentadores del poder, de acuerdo con Zagrebelsky, por lo que las garantías de justicia de la época eran simplemente el juramento de fidelidad a la Constitución prestado por el rey, la responsabilidad parlamentaria de los ministros, o la sujeción a las acusaciones del parlamento¹⁹. Estas instituciones configuran en la época el problema de la garantía constitucional, que se traducía en el límite del poder soberano a favor de la burguesía y sus representantes.

Contrario a la tendencia actual en que la defensa de la Constitución se deposita casi de forma absoluta en órganos jurisdiccionales, durante el siglo XIX dicha actividad funcionaba de forma distinta, pues en Europa ésta era ejercida por órganos de tipo político, lo cual puede entenderse tomando en cuenta que el contexto de la época estaba inspirado por dos motivos, de acuerdo con Vanossi: uno de tipo episódico o contingente derivado del mal concepto que se tenía de los jueces al tiempo de la revolución francesa de 1789 y; la coronación de toda una concepción desarrollada en Locke y en Montesquieu y particularmente infundada por las ideas de Rousseau, que concretamente no podían reconocer a los jueces tamaño poder.²⁰

¹⁹ Gustavo Zagrebelsky, *La giustizia costituzionale*, (Bologna: Il mulino, 1988) 19.

²⁰ Jorge Reinaldo A. Vanossi, *Teoría constitucional*, t. II supremacía y control de constitucionalidad, (Buenos Aires: Depalma, 1976) 101.

Un ejemplo de control de tipo político lo encontramos en Francia con el pensamiento del Emmanuel de Sieyès, precursor del jurado constitucional (*jury constitutionnaire*) que era un órgano político cuya función era conocer aquellos casos en que los decretos expedidos por el poder Legislativo fueran contrarios a la Constitución, es decir, vigilaba la constitucionalidad de los actos legislativos. Al respecto el propio Sieyès consideraba que una constitución es un cuerpo de leyes, del cual se pregunta ¿dónde estará el guardián?, ¿dónde estará la magistratura de dicho código? De ahí que en su propuesta del *jury constitutionnaire* hiciera referencia a las tres competencias básicas de éste:

- 1) Que vele fielmente por el mantenimiento del legado constitucional;
- 2) Que se ocupe, dejando de lado cada funesta pasión, de todas las opiniones que puedan servir a perfeccionar la constitución.
- 3) finalmente, que ponga a disposición de la libertad civil un recurso de equidad natural, en aquellas ocasiones de gravedad en las cuales la ley que tutela los derechos haya olvidado su justa garantía.²¹

Si bien esta propuesta del jurado constitucional en realidad no llegó a ponerse en práctica, pues la propuesta de Sieyès fue desechada por la asamblea y por tanto no formó parte de la Constitución francesa de 1795, al menos sirvió de inspiración para el diseño de otras instituciones posteriores, por lo que como ha referido Pérez Tremps, la propuesta de Sieyès dejó una huella en otras instituciones del constitucionalismo francés, a pesar de las diversas modificaciones que sufrió en los textos constitucionales posteriores.²²

Para explicar de mejor forma el desarrollo de la justicia constitucional de principios del siglo XIX es importante dejar en claro que a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 quedaron perfectamente definidas las

²¹ Alfonso Celotto, *El derecho juzga a la política: la Corte Constitucional de Italia*, (Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 2005) 5.

²² Pablo Pérez Tremps, *Escritos sobre justicia constitucional*, (México: Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005) 19.

partes que integran la Constitución, como son el reconocimiento de derechos y la división de poderes.²³ Dos diccionarios decimonónicos de habla hispana nos pueden ayudar a entender el desarrollo del concepto de constitución en ese periodo.

El primero de ellos es el Diccionario de Joaquín Escriche, que define la Constitución como: “La forma o sistema de gobierno, que tiene adoptado cada estado, o el acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos políticos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone”.²⁴ El segundo diccionario es el de Marcelo Martínez Alcubilla que la define de la siguiente forma: “Constitución Política. Forma o sistema de gobierno de un Estado. La Constitución política de una nación debe comprender dos puntos muy principales, la declaración de los derechos y deberes de los ciudadanos, y el señalamiento y deslinde de los poderes públicos”.²⁵

Ahora bien, definida la Constitución para el siglo XIX, el tema recae ahora en la facultad para interpretar su contenido, pues ello es lo que marca la diferencia sobre qué órgano se encargará de llevar a la práctica la defensa de la Constitución. Sobre la interpretación de la ley el propio Escriche refiere: “Interpretación de las leyes: la conveniente aclaración del texto y espíritu de la ley para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle, o sea, la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón”.²⁶ De ahí que el mismo Escriche divida la interpretación en tres tipos, a saber: la interpretación auténtica, la usual y la doctrinal. Cabe señalar

²³ El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece: “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”.

²⁴ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, nueva edición, corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano*, por Juan B. Guim, (París: 1851), 500.

²⁵ Marcelo Martínez Alcubilla, *Diccionario de la administración española peninsular y ultramarina: compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 4ª ed., t. II, (Madrid: 1886), 950.

²⁶ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, nueva edición...*, 922.

que en su opinión la interpretación auténtica es la que realiza el legislador, mientras que las otras son la forma en que comprenden la ley tanto los tribunales como los estudiosos del derecho. De modo que para fines prácticos la única interpretación que gozaba de aceptación general era la auténtica, esto es, la que realizaba el propio legislador.

Por lo que no es raro entender que en Europa la defensa de la Constitución se realizara por medio de órganos políticos, dejando fuera a los jueces, por las razones ya referidas. En tanto que en el contexto americano, concretamente en los Estados Unidos de América la situación fue completamente distinta, pues lejos de ese temor que se tenía en el viejo continente respecto de los jueces, en el territorio americano la interpretación de la ley y de la Constitución se depositó sin titubeos en el poder Judicial, pues éste era el único órgano facultado para realizar la interpretación, tal como lo expresó Hamilton: “La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo”.²⁷

Una vez establecido qué se entiende por justicia constitucional y defensa de la Constitución y las notas distintivas de ésta en el siglo XIX, pasemos ahora a la revisión de los instrumentos en la materia que se establecieron en la primera experiencia constitucional federal mexicana.

V. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL TEXTO DE 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 tuvo variadas influencias que no revisaremos en este trabajo, pero baste con señalar que como se ha abordado ampliamente, tuvo influencia de las experiencias americana y española, esto es, tanto de

²⁷ Alejandro Hamilton y otros, *El federalista*, 3ª reimpresión, (México: Fondo de Cultura Económica, 1982) 332.

la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, como de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. Aunque en materia de la defensa de la Constitución resulta evidente que la influencia más directa fue por parte del texto gaditano, pues en el mismo se previó un sistema de tipo político depositado en las Cortes, por lo que como se verá más adelante, la Constitución mexicana tuvo una mayor influencia de este texto.

Control preventivo

Para abordar la forma en que el texto constitucional de 1824 estableció su sistema de defensa de la Constitución, lo haremos atendiendo a los dos sectores que la integran, como son la parte preventiva y la correctiva, revisadas anteriormente. De modo que la primera carta constitucional promulgada en el México independiente adoptó algunas medidas que podrían considerarse como parte de la protección de la Constitución, entre ellas la propia división de poderes, cuya finalidad es evitar el abuso de poder.

Otro ejemplo de mecanismo preventivo que resulta importante comentar es el juramento constitucional, esto es, la obligación que tenían todas las autoridades de jurar guardar y hacer guardar la Constitución. El texto de 1824 estableció dicha obligación para el supremo poder Ejecutivo de la federación depositado en el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien al igual que el vicepresidente debía jurar con la fórmula: “Yo, N., nombrado presidente [o vicepresidente] de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación”.²⁸ Dicho juramento se realizaba ante las cámaras unidas el 1º de abril, sin que pudieran entrar en funciones sino hasta haber realizado el juramento.

En el mismo sentido los miembros de la Corte Suprema de Justicia también debían prestar el juramento, en este caso ante el presidente

²⁸ Artículo 101, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

de la República bajo la fórmula siguiente: “Juráis a Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande”.²⁹ Si bien este juramento no hace referencia propiamente a la Constitución, el artículo 163 de la misma dispuso la obligación en ese sentido para todas las autoridades al señalar: “Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitución y la acta constitutiva”. De esta forma la Constitución de 1824 dispuso la obligación para todos los funcionarios de realizar el juramento constitucional, lo cual constituye una medida preventiva para realizar la defensa de la Constitución al concientizar al funcionario de su obligación de respetar el texto constitucional.

Control correctivo

La idea de contar con un control correctivo guarda relación con la posibilidad de que las autoridades, principales obligadas a respetar el texto constitucional, no lo hagan y con su actuar incurran en alguna infracción al mismo. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que como ya se indicó, contaba diversas influencias, y en la materia que nos ocupa tuvo una muy grande proveniente de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, la cual poseía un mecanismo correctivo de tipo político para llevar a cabo la defensa de la Constitución, es decir, estaba depositado en las Cortes que en sus primeras sesiones tendrían que revisar y resolver las infracciones constitucionales que se les hubieren hecho presentes, de conformidad con el artículo 372 de la Constitución doceañista.

Para entrar en materia respecto de la forma de llevar a cabo la defensa de la Constitución mexicana de 1824 es necesario precisar que los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial estaban obligados a respetar la Constitución, en tanto que los 3 participaban con diferente grado de acción en el restablecimiento del orden

²⁹ Artículo 136, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

constitucional, correspondiendo la mayor parte en esta actividad al Congreso, esto en atención a la facultad exclusiva que éste tenía para interpretar la Constitución y la ley, labor que resultaba fundamental para atender las infracciones constitucionales, que era la forma en que se referían en el siglo XIX a lo que hoy entendemos como inconstitucionalidad.

Poder Ejecutivo

Como se indicó previamente, el poder Ejecutivo participaba en el restablecimiento del orden constitucional, lo cual ocurría a través del presidente del Consejo de Gobierno, pues conforme al texto constitucional el vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos sería siempre el presidente nato de dicho Consejo, el cual además estaba integrado por la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado de la República. Dicho órgano tenía la atribución expresa de velar por la observancia de la Constitución al establecerse entre las atribuciones del mismo: “I. Velar por la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos”.³⁰ El Consejo de Gobierno formaría un expediente sobre los incidentes relacionados con la observancia de la Constitución que notara, mismo que enviaría al Congreso para que éste pusiera el conveniente remedio. Es importante señalar que esta figura y su atribución de velar por la observancia de la Constitución fue adoptada en las constituciones locales, con algunas diferencias significativas, entre ellas que en la mayoría de casos se constituyó como un órgano permanente, pues no debemos perder de vista que en el ámbito federal este órgano era una especie de diputación permanente en los periodos de receso del Congreso.

La naturaleza del Consejo de Gobierno se discutió al momento de debatir el Acta Constitutiva de la Federación, sin que se hubiera aprobado su incorporación a la misma, pero quedó en claro que su papel sería el de un vigilante del orden constitucional, tal como

³⁰ Artículo 116, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

se desprende de la sesión del 3 de enero de 1824, cuando al calor de la discusión sobre el establecimiento de un Ejecutivo personal o colegiado, el diputado Demetrio del Castillo propuso la creación de un Consejo de Gobierno en los siguientes términos:

Verá el Congreso en esos mismos artículos al presidente deliberar y obrar con celeridad, energía y secreto con todas las luces necesarias para el acierto, pero siempre dentro de su órbita y sin pasar los límites inviolables de la constitución y las leyes, pues al momento que muestre tendencia hacia tamaño mal, el consejo, que sin impedirle su acción propia lo observa en todos sus pasos, debe irle a la mano con las observaciones conducente, y si estas no bastaren, convocar a Congreso extraordinario, que es el remedio más eficaz para males de tal clase.³¹

La Comisión de Constitución integrada por José Miguel Ramos Arispe, Manuel Crescencio Rejón y José Miguel Guridi y Alcocer, entre otros miembros, tuvo claridad sobre cuál sería la naturaleza de ese Consejo de Gobierno y sus atribuciones que garantizaban cuanto es posible la observancia de la constitución y las leyes. De modo que no queda duda sobre la esencia del Consejo como una especie de control para el poder Ejecutivo que estaba proyectado para recaer en una sola persona, lo cual generaba una desconfianza natural. Aunque la propuesta de este órgano no fue aprobada para incorporarse al acta constitutiva, resulta importante para nuestra materia de estudio el artículo 28 de esa propuesta que señalaba su atribución expresa de vigilar que el Ejecutivo no violara la Constitución:

Art. 28. El consejo de gobierno tendrá en este, además de la intervención que le de la constitución general la que le da esta acta por las atribuciones siguientes:

1.a Celar que el Supremo Poder Ejecutivo no infrinja la constitución ni las leyes generales haciéndole las observaciones que crea conducentes cuanto advierta alguna transgresión.³²

³¹ H. Cámara de Diputados LXII Legislatura, *Los debates parlamentarios en torno al Acta Constitutiva de la Federación de 1824...*, 192.

³² H. Cámara de Diputados LXII Legislatura, *Los debates parlamentarios en torno al Acta Constitutiva de la Federación de 1824...*, 194.

Es por ello que al ubicarse al Consejo de Gobierno dentro de la Constitución como parte del supremo poder Ejecutivo, es que éste participaba en la defensa de la Constitución, pues tenía la atribución expresa de velar por el cumplimiento de la Constitución formando un expediente relativo a los incidentes que encontrara en la materia, lamentablemente es muy poco lo que se conoce respecto de esta figura, que como refiere González Oropeza, es una de esas instituciones que hoy en día son menos que nombres históricos.³³

Poder Judicial

Una vez estudiado lo relativo a la participación del poder Ejecutivo en la defensa de la Constitución, abordaremos la intervención del poder Judicial, que hay que señalarlo desde el principio, nada tiene que ver con la participación que hoy en día tiene la judicatura federal en la materia, pues a principios del siglo XIX las condiciones eran otras y el peso mayor en materia de la defensa de la Constitución recaía naturalmente en el poder Legislativo, como se verá más adelante, por lo que el poder Judicial no era más que un simple aplicador mecánico de la ley, pues no poseía atribuciones para interpretar la ley ni la Constitución.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 depositaba en el llamado Poder Judicial de la Federación en la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.³⁴ La Corte Suprema que era la cabeza de este poder, se integraba por once ministros distribuidos en tres salas, así como de un fiscal, siendo vitalicio el cargo de ministro.³⁵

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se establecieron en el artículo 137 de la Constitución Federal de los Estados Unidos

³³ Manuel González Oropeza, «El consejo de gobierno», *Boletín mexicano de derecho comparado*, (México: UNAM, núm. 61, nueva serie, año XXI, enero-abril, 1988) 189.

³⁴ Artículo 123, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

³⁵ Artículos 124 y 126, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Mexicanos de 1824, de donde se desprenden algunas relacionadas con la defensa de la Constitución, siendo la primera de ellas esta: “I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro...” lo cual constituye el antecedente más lejano de las llamadas controversias constitucionales previstas en el artículo 105 constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y que fueron reestructuradas mediante la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia poseía la atribución de juzgar a ciertos funcionarios de conformidad con la fracción V del artículo 137, lo que necesariamente guardaba relación con la defensa de la Constitución, pues la Corte fungiría como tribunal de los funcionarios públicos, tales como: presidente, vicepresidente, diputados, senadores, gobernadores de los estados y secretarios de despacho, en los casos de violaciones a la Constitución. Si bien en estos casos había participación del poder Legislativo que funcionaría como Gran Jurado para determinar la procedencia para la formación de la causa y la suspensión del acusado, la parte final del artículo 40 constitucional establecía: “si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente”, esto es, la Corte Suprema de Justicia.

En la fracción VI del mismo artículo 137 se precisaban algunos casos más y se disponía en la parte última del artículo: “y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley”, lo cual suponía la existencia de una ley para atender de forma especial las infracciones a la Constitución, aunque dicha ley reglamentaria nunca fue elaborada, lo cual complicó el desarrollo de esta actividad. Sobre las dificultades que experimentó la Corte por la falta de legislación vale la pena recordar a Lucio Cabrera, quien considera que: “Debido a la falta de leyes apropiadas la Corte tuvo más de media docena de complicados asuntos que no pudo resolver satisfactoriamente y que, al implicarla en la política,

mermaban su prestigio durante los vaivenes del liberalismo y conservadurismo”.³⁶

Era tal la ausencia de la ley en materia de infracciones constitucionales que en diversas ocasiones se pidió al Ejecutivo que iniciara las gestiones necesarias para su elaboración, por ejemplo, en un informe enviado por la Corte Suprema al presidente de la República el 6 de abril de 1833 se manifestaba la ausencia de ciertas leyes para la administración de justicia y se proponía, entre otras cosas, la expedición de la ley reglamentaria en el siguiente sentido: “4. Por la misma razón es también indispensable, que se dé la ley, que se ofreció en el párrafo 6º de la atribución 5ª del art. 137 de la Constitución, sobre el conocimiento de las causas de las ofensas contra la Nación, de las infracciones de la Constitución y leyes generales, y de todos los demás puntos que allí se expresan”.³⁷

Es de destacarse que en esta primera experiencia constitucional el papel del Poder Judicial de la Federación y de la propia Corte Suprema de Justicia era bastante limitado, entre otras cosas por el propio diseño institucional y por la falta de leyes, lo cual dificultó sobremanera la actuación del poder Judicial en la materia; no obstante, esté se iría consolidando a través de los años para llegar a convertirse en el auténtico guardián de la Constitución.

Poder Legislativo

Por último analizaremos la participación del poder Legislativo en la defensa de la Constitución en el texto Constitucional de 1824, que como ya se ha referido previamente, es el órgano más importante en la materia en atención al contexto propio de la época, sobre todo por su facultad para interpretar la ley y la Constitución, lo cual lo ubica en una posición de superioridad respecto de los otros poderes, al punto que el texto constitucional disponía: “Sólo el congreso

³⁶ Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia sus orígenes y primeros años 1808-1847*, (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986) 51.

³⁷ Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia sus orígenes y primeros años 1808-1847*, 143.

general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva”.³⁸

Las atribuciones del poder Legislativo en materia de defensa de la Constitución consistían en primer lugar, en su facultad para legislar ampliamente en materia de responsabilidades para los infractores de la Constitución, pues de conformidad con el artículo 164: “El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitución o la acta constitutiva”.³⁹ Además de esa facultad legislativa, el Congreso participaría conociendo en calidad de Gran Jurado sobre cierto tipo de acusaciones, por ejemplo, en tratándose del presidente de la República por delitos de traición contra la independencia nacional, forma de gobierno o delitos cometidos durante su empleo; o también contra el mismo presidente por actos dirigidos a impedir las elecciones de diputados y senadores o a que éstos se presenten a ejercer sus actividades; contra los miembros de la Corte Suprema de Justicia y secretarios del despacho por delitos cometidos durante su empleo. En ese sentido, el artículo señalado dispuso:

IV. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitución federal, leyes de la Unión, u órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias a la constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma constitución y leyes.⁴⁰

Como puede observarse en este ejemplo, se hacía referencia directa a las infracciones de la Constitución y correspondía al Legislativo a través de alguna de sus cámaras la participación como Gran Jurado, reservándose dicha actividad a la cámara de diputados en tratándose de las causas contra el presidente o sus ministros, o cuando se tratara de actos donde hubiera intervenido el Senado o el Consejo de Gobierno, por lo que fuera de estos casos cualquiera de las cámaras ante la que se hubiera hecho la acusación funcionaría

³⁸ Artículo 165, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

³⁹ Artículo 164, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

⁴⁰ Artículo 38, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

como Gran Jurado y mediante votación, la cual tenía que ser de al menos dos tercios de sus miembros, se declaraba si había o no lugar a formación de causa. En caso de resultar procedente se suspendería automáticamente del cargo al funcionario y se pondría a disposición del tribunal respectivo,⁴¹ en este caso la Corte Suprema, con lo cual se llevaría a sus últimas consecuencias el control constitucional.

A pesar de estar en presencia de un control de tipo político encomendado al Legislativo, es importante reconocer que el caso mexicano tiene un menor desarrollo en la materia respecto de la Constitución de Cádiz, donde está mejor establecido y detallado el sistema que radica en facultar a los diversos órganos e instituciones a denunciar las infracciones a la Constitución que advirtieran, para lo cual las Cortes conocerían al respecto en sus primeras sesiones y de esa forma se atendería el asunto, que si bien no fue fácil al principio, poco a poco se fue aclarando el panorama llegando a ejercerse este control en múltiples ocasiones.⁴² No obstante, en México se avanzó en la materia unos años después al emitir el 21 de enero de 1830 la *Ley sobre obligaciones de las comisiones del congreso cuando noten una infracción de constitución, acta constitutiva y leyes generales*, que dispuso:

Art. 1. Cuando una comisión note infracción de constitución, acta constitutiva o leyes generales, en los expedientes que se le pasen, cometida por individuo sujeto al jurado de la cámara, lo hará presente a ésta, manifestándole cuál sea la infracción, y concluirá su dictamen pidiendo se pase el expediente original, o en copia certificada, o por lo menos, los documentos en que funde la infracción, a la sección del gran jurado, para que proceda de oficio a lo que haya lugar.

2. Cuando el infractor no esté sujeto al jurado de la cámara, la comisión concluirá su dictamen pidiendo se pase el expediente en los términos ya dichos, al secretario del ramo que corresponda para que le dé el curso legal.

⁴¹ Artículo 40 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

⁴² Señala Marta Lorente Sariñena que existen más de 1000 casos en el Archivo del Congreso de los Diputados en Madrid. Marta Lorente Sariñena, «Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano», en Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812 la constitución jurisdiccional*, (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007) 415.

3. Los dictámenes de que habla el artículo primero, leídos en la cámara, se mandarán pasar a la sección del gran jurado, y los de que trata el segundo, leídos igualmente, se remitirán al gobierno para que les dé el curso correspondiente. (*Se circuló el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 23*).⁴³

De modo que se avanzaba en la materia dejando en claro que en los casos de infracción a la Constitución era necesario proceder, principalmente a través del Gran Jurado que tenía la atribución de conocer al respecto, buscando de esa forma mantener el orden constitucional. Para finalizar este apartado es importante señalar que la actividad de la defensa de la Constitución guarda relación estrecha con el ámbito local, pues el Congreso federal poseía atribuciones que repercutían en el ejercicio de los legisladores locales, llegando en muchas ocasiones a pronunciarse al respecto anulando actos de éstos por ser contrarios a la Constitución, por lo que concluiremos este trabajo revisando algunos casos.

VI. DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EJERCIDA POR EL CONGRESO FEDERAL RESPECTO DE ACTOS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 facultaba a cualquiera de las cámaras para conocer de diversas acusaciones, entre ellas, “la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma constitución y leyes”.⁴⁴ Y en el mismo sentido el propio texto constitucional facultaba al Congreso para dictar todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de hacer efectiva la responsabilidad de los que quebranten la Constitución o el Acta Constitutiva, de modo que era el Legislativo el auténtico guardián del orden constitucional y por tanto debía vigilar que la actuación

⁴³ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república...*, 220.

⁴⁴ Artículo 38, fracción IV, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

de los diferentes poderes se ajustara a lo establecido por la propia Constitución. La labor de los poderes legislativos estatales también debía ser vigilada y se dieron varios casos en que el Congreso federal determinó la anulación de actos provenientes de sus homólogos locales por ser abiertamente contrarios a la Constitución de 1824.

Para concluir este trabajo revisaremos algunos casos que muestran cómo el legislador federal se pronunció sobre la inconstitucionalidad de leyes o decretos emitidos por las legislaturas locales, esto en el contexto de la primera república federal en México.

Primer caso. Estado de México

El primer caso a estudiar ocurrió en el Estado de México el 22 de marzo de 1827, cuando el congreso local declaró como pertenecientes al Estado de México los bienes que poseían en su territorio los hospicios destinados para los misioneros de Filipinas, que de acuerdo con Olivia Castro y Margarita Loera, consistían en las haciendas la Chica y la Grande en Texcoco, San Pedro Tejalpa, Guadalupe y San Diego en Toluca, que sostenían el hospicio de los misioneros de Asia y Filipinas en San Agustín de las Cuevas.⁴⁵

Al respecto el texto de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 establecía en el artículo 161, fracción III, que era obligación de los estados “...guardar y hacer guardar la constitución y las leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera.” Por lo que el asunto se relaciona con la propiedad de los extranjeros en el país, pues el Acta Constitutiva de la Federación refiere en su artículo 30 la obligación de la nación de proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano, entre los cuales se encuentran naturalmente los extranjeros. De modo que al haberse realizado dicha declaratoria

⁴⁵ Olivia Castro Orozco y Margarita Loera Chávez y Peniche, «El estado de México, pionero del liberalismo en México», *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 8/9, (1995): 208, consultado el 6 de mayo, 2024, <<https://convergencia.uaemex.mx/issue/view/600>>

por el Congreso, los apoderados de los hospicios para las misiones de Filipinas tuvieron que acudir a la federación para solicitar auxilio.

Las comisiones de Gobernación y primera de Hacienda del Congreso federal se reunieron para el examen del expediente sobre los bienes de los hospicios destinados para las misiones de China y Filipinas, esto como resultado de la queja que presentaron los padres presidentes de los hospicios. En su dictamen del 30 de abril de 1827 determinaron que asistía la razón a los hospicios, pues se refirió el dictamen:

Luego en cualquiera hipótesis es preciso confesar que los bienes de que trata el decreto núm. 7 de la Legislatura del Estado de México, son propiedad ajena en todos sus aspectos, sin que haya uno solo por donde le puedan corresponder a aquel Estado, y por donde el referido decreto no ataque Leyes generales, y lo que es más a la Constitución y Acta Constitutiva.

Para acabarlo de confirmar, deben observar las Comisiones que el art. 3 del citado decreto es el ejercicio más expreso que se puede hacer del patronato Eclesiástico, atribuido hasta ahora exclusivamente por la Constitución a los Poderes Generales, como va dicho, y el art. 4 es una especie de indemnización del despojo, para lo cual (aun cuando hubiera podido hacerla el Estado de México y se hubiera estado en el caso del art. 111, párrafo 3 de la Constitución) faltaron los requisitos que se exigen en la conclusión de dicho párrafo.

Pudieran las comisiones extenderse más y confirmar su opinión con nuevos fundamentos; pero creyendo rigurosamente demostrativos y bastantes los que ha dejado expuestos, y advirtiendo antes, (por lo que pueda convenir) que el párrafo 31, art. 50 de la Constitución impone una obligación a las Legislaturas, no una restricción a las Cámaras, concluyen sujetando a la deliberación de éstas la siguiente proposición.

El decreto de la Legislatura de México núm. 7 fecha 22 de marzo de 1827, es contrario a la Acta Constitutiva, a la Constitución y Leyes Generales.⁴⁶

⁴⁶ *Documentos interesantes para saber el origen de los bienes que tienen en la república mexicana los cuatro hospicios de Filipinas. Su ocupación y devolución. Dictámenes de*

Las razones que tomaron en consideración los integrantes de las Comisiones para llegar a ese razonamiento partían de las ideas siguientes: en primer lugar, que los hospicios correspondían al Distrito Federal, en el que no hay otro poder Legislativo que el Congreso General de la Unión, esto de conformidad con el artículo 50, fracción XXVIII de la Constitución de 1824. En segundo lugar, que los referidos bienes fueron comprados con caudales provenientes de las provincias de Manila, siendo su destino el sostenimiento de los hospicios y costear el viaje de los religiosos que pasarían a misionar a China. En tercer lugar, que el decreto emitido por la primera legislatura constitucional del Estado de México que se adjudicó los bienes, fue indebido, pues por el origen de los bienes extranjeros, esto queda excluido de la competencia de los estados, pues solamente son competentes los Supremos Poderes de la Unión. Cuarto, la prohibición que tenían los estados para alterar nada concerniente a bienes y rentas eclesiásticas, si no es por vía de convenio, aprobado por el Congreso General.

En atención a lo anterior, el Congreso federal, luego del dictamen referido por las Comisiones, acordó en de mayo de 1827 lo siguiente: “El decreto de la legislatura del Estado de México, número 7, fecha 22 de marzo de 1827, es contrario al artículo 30 de la acta constitutiva, a la parte tercera del artículo 161 de la constitución federal y al artículo 9 del decreto de 4 de Agosto de 1824”.⁴⁷

diversas épocas del Soberano Congreso de la Unión, para que dichos bienes sean respetados, (México: Imprenta del Águila, 1832), 28, consultado el día 14 de abril, 2024, <<https://bibliotecadigital.aecid.es/bibliodig/es/consulta/registro.do?id=294>>

⁴⁷ A continuación, presentamos un extracto del decreto referido, mismo que puede consultarse de forma íntegra en: Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*: Decreto núm. 7. Art. 1. Se declaran pertenecientes al Estado de México, todos los bienes que poseen en el mismo los hospicios destinados para las misiones de Filipinas. 2. Los que adquieran algunos en fraude de esta determinación, los perderán irremisiblemente, y las autoridades a que toque velarán exactamente su cumplimiento. 3. De los fondos del Estado se mantendrán las iglesias que por cuenta de ellos se sostienen en él, y se juzgue necesario que continúen. 4. A los religiosos comprendidos en el artículo 1º, se les ministrará por el gobierno, si residieren en los puntos del Estado que

Con lo anterior se dejó en claro que, más allá del conflicto local que pudiera haber dado pie a la decisión del Congreso del Estado de México, orientada en mucho por el gobernador Lorenzo de Zavala, la realidad es que dicho decreto chocaba con lo establecido en la Constitución federal de 1824 y la propia Acta Constitutiva, con lo cual se ejerció la llamada defensa de la Constitución. Un dato curioso es que si bien la iglesia se pudo salvar de este primero intento del gobierno por apoderarse de sus bienes, no correría con tanta suerte unos años después, cuando el propio Lorenzo de Zavala ejercía su tercer mandato como gobernador, y el 31 de agosto de 1833 logró finalmente nacionalizar los bienes de los religiosos de Filipinas.

Segundo caso. Zacatecas

Un segundo caso a revisar tuvo lugar en el estado de Zacatecas a finales de 1826, justo durante la calificación de los diputados que integrarían el segundo congreso constitucional en la entidad, en un ambiente donde diversas elecciones presentaron problemas, pero uno de los mayores tuvo lugar en el partido de Pinos. El asunto comenzó cuando en sesión del Congreso local del 29 de diciembre de 1826 se solicitó nuevamente la calificación de la elección del diputado José Miguel Díaz de León, pues ésta había sido reprobada en las sesiones del 8 y 13 de noviembre. A pesar de haber aceptado realizar nuevamente la calificación de la elección, el resultado fue el mismo, acordando el Congreso rechazar nuevamente la calificación de Díaz de León por falta de probidad, pues éste se había involucrado en un problema legal por participar en juegos de azar.⁴⁸

Los ánimos se calentaron en dicha sesión de 29 de diciembre y algunos diputados se retiraron del recinto, por lo que aquellos

aquel le designe, una pensión anual de cuatrocientos pesos cada uno para sus alimentos. Lo tendrá entendido, etc. Dado en Texcoco, a 22 de marzo de 1827.

⁴⁸ Rocío del Consuelo Delgado Rodríguez, «La experiencia legislativa de Zacatecas, 1823-1832», (tesis doctoral, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2018), 76, consultado el 8 de abril, 2024, <https://mora.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1018/521/1/Roc%C3%ADo%20Delgado_Experiencia%20legislativa.pdf>

que se quedaron aprovecharon para aprobar la calificación de José Miguel Díaz de León, quien dicho sea paso, era presbítero y había sido también diputado constituyente en el proceso de creación de la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas de 1825.⁴⁹

En sesión secreta del recién nombrado congreso constitucional realizada el 1º de enero de 1827 nuevamente se tocó el tema, pues el diputado Murguía presentó una representación en contra de José Miguel Díaz de León señalando que todavía no se había resuelto el problema de la legitimidad de su elección, pues por la forma en que se hizo ante la ausencia de algunos diputados, resultaba inaceptable. De modo que el Congreso acordó nombrar una comisión especial para atender el caso y ésta debería entregar su resolución el 3 de enero, esto es, un par de días después. Aquí es donde el asunto se complicó aún más, pues la comisión llegó a la conclusión de que todo había estado mal, pues por una parte la forma en que se había realizado la calificación del diputado Díaz de León no había sido la correcta, pero en su opinión, la propia comisión que ellos integraban tampoco estaba facultada para resolver al respecto, por lo que estaban en un vacío legal: “pues el Congreso saliente era el único facultado para calificar su elección y no lo había hecho de acuerdo con el procedimiento marcado por la ley. El nuevo Congreso solamente tenía facultades para calificar elecciones futuras, no pasadas, de ahí que cualquier decisión que se tomara resultaría inconstitucional”.⁵⁰

A pesar de la valoración de la comisión especial nombrada para ese efecto, el Congreso decidió reprobar la elección de José Miguel Díaz López y ordenó que a la brevedad se reuniera la junta electoral para nombrar diputado, todo esto en un decreto del 3 de enero de 1827 que disponía:

⁴⁹ Mariano Galván Rivera, *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos régimen constitucional 1824*, facsímil de la edición de 1828, t. III (México, H. Cámara de Diputados LIX Legislatura-MA Porrúa, 2004) 484.

⁵⁰ Rocío del Consuelo Delgado Rodríguez, «La experiencia legislativa de Zacatecas, 1823-1832», (tesis doctoral, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2018), 77.

Habiendo tomado en consideración el congreso lo practicado por el anterior acerca de la calificación de la persona del ciudadano José Miguel Díaz de León para diputado por el partido de Pinos, después de una detenida discusión, y con presencia de todos los antecedentes, ha resuelto:

1. Que el anterior congreso reprobó la persona del C. Lic. José Miguel Díaz de León para representante por el partido de Pinos.
2. Que a la posible brevedad se reúna la junta electoral a nombrar diputado propietario.
3. Que con esta fecha se comunique esta resolución al repetido Lic. Miguel Díaz de León.

Y lo decidimos a V. E. de orden del congreso para su inteligencia y cumplimiento. Casa del Estado libre de los Zacatecas, enero 3 de 1827. J. M. García Rojas. Manuel Gómez Cosío.⁵¹

Ante esta polémica suscitada en el Congreso local de Zacatecas que involucraba a un personaje con una amplia trayectoria legislativa, fue necesaria la intervención del Congreso federal, el cual acordó lo siguiente: “El decreto de la legislatura de Zacatecas, de 3 de enero de 1827, es contrario a los artículos 21 de la acta constitutiva y 158 de la constitución federal. (Esta ley de 28 de abril se circuló en el mismo día por la secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del día 30)”.⁵²

Lo anterior en atención a que el artículo 158 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 establecía: “El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinaren sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan”, de modo que el decreto del legislador local que anulaba la elección de José Miguel Díaz como diputado y ordenaba el nombramiento de otro diputado era contrario al texto

⁵¹ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república...*, 104.

⁵² Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república...*, 104.

constitucional federal y en función de ello se anuló por ser contrario a la Constitución y al Acta Constitutiva de la Federación.

Tercer caso. Estado de Occidente

Un tercer caso en que el legislador federal declaró la institucionalidad de un decreto expedido por un congreso local tuvo lugar en el Estado de Occidente, conformado por Sonora y Sinaloa, el cual operaba bajo la vigencia de la Constitución Política el Estado Libre de Occidente de 1825. Para entender el asunto debemos precisar que Francisco Iriarte y Conde fue nombrado vicegobernador y ante la ausencia del titular del Ejecutivo, tuvo que asumir las funciones de éste en el periodo comprendido del 7 de octubre de 1824 al 27 de abril de 1825.

El 25 de noviembre de 1826 Iriarte y Conde fue designado gobernador del Estado de Occidente, aunque su paso por el cargo no estaría exento de diversos problemas, pues por ejemplo, el 29 de noviembre de 1827, cuando apenas cumplía su primer año en el encargo, fue depuesto del mismo, derivado de un conflicto relacionado con el cambio de la capital del estado, que dejaría de estar en Cosalá, para luego establecerse en Culiacán y en Álamo, a lo cual se había negado Francisco Iriarte, por lo que en ese difícil contexto, logró salir adelante y recuperó la gobernatura con intervención del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, el asunto estaba lejos de resolverse, pues Francisco Iriarte y Conde había establecido la primera logia masónica en el estado, bajo el rito escocés, por lo que más adelante enfrentó la investida del grupo político opositor que representaba los intereses de las logias del rito yorkino, por lo que ante esa complicada situación, el 20 de noviembre de 1828 la legislatura local declaró a Iriarte y Conde como inhábil para los empleos de gobernador y vicegobernador. Dicha inhabilitación por parte del Congreso local presentaba un problema, pues de conformidad con el artículo 157 de la Constitución federal que refiere lo relativo a la división de poderes en los estados, operaba una vulneración, pues una declaración de esa naturaleza tendría que haber sido emitida por el poder Judicial y no por el Congreso.

Por lo anterior, Francisco Iriarte acudió al Congreso federal para solicitar ayuda y éste luego de analizar el asunto determinó que el proceder del legislador local había violado la Constitución federal, por lo que se determinó lo siguiente el 9 de marzo de 1829: “El decreto número 97 de 20 de diciembre de 1828, expedido por la honorable legislatura del estado de Occidente, declarando a D. Francisco Iriarte inhábil para los empleos de gobernador y vicegobernador, es contrario al artículo 157 de la constitución federal. (Esta ley de 9 de marzo se circuló en la misma fecha por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del día 10)”.⁵³

De esta forma el legislador federal determinó la inconstitucionalidad de la medida dictada por el Congreso local en contra de Francisco Iriarte, por lo que éste pudo regresar al cargo de gobernador, mismo que ejerció ya con relativa calma hasta concluir su periodo en 1830.

Cuarto caso. Oaxaca

Por último, revisemos un par de casos ocurridos entre 1829 y 1830 en Oaxaca. El primero tuvo lugar en 1829, cuando se declaró la inconstitucionalidad del decreto número 12 expedido por esa legislatura local al considerársele contrario al texto constitucional de 1824, así como al Acta Constitutiva. Al respecto se dispuso en el decreto publicado el 7 de marzo por el Congreso federal:

El decreto número 12 de la honorable legislatura de Oaxaca es contrario al artículo 157 de la constitución general, y 18 y 19 de la acta constitutiva. (Esta ley se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 9.)

EL DECRETO CITADO ES COMO SIGUE:

Art. 1º Que sea expulsado del territorio del estado el diacono D. Ignacio Ordoño. Sin embargo se le continuará pagando por la tesorería del Estado la pensión que disfruta. Si regresare a cualquier punto de este territorio, se le declarará traidor y enemigo del Estado.

⁵³ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república...*, 97.

Art. 2º Será igualmente expulsado del Estado D. José Mariano Toro hasta que el gobierno declare que puede regresar, y si lo verificare sin permiso del gobierno, incurrirá en la pena de cuatro años de presidio.⁵⁴

Como puede observarse, el asunto giraba sobre la determinación del Congreso local de Oaxaca para desterrar a Ignacio Ordoño y José Mariano Toro, lo cual presentaba varios problemas, pues el artículo 157 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 que se consideró vulnerado guarda relación con la división de poderes y establece que en cada estado de la República el poder se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan dos o más de ellos depositarse en alguna corporación. Por su parte, el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación hace referencia a que todo habitante tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia por los tribunales estatales. Finalmente, el artículo 19 del Acta Constitutiva hace referencia a que todo hombre tiene derecho a ser juzgado por las leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto que se juzgue, por lo que en el caso que nos ocupa se vulneran tales principios, pues el Congreso local no estaba facultado, de conformidad con los artículos señalados, para desterrar a Ignacio Ordoño y a José Mariano Toro, quienes habían sido detenidos luego de un atentado ordenado por el gobernador del estado en el cual hubo varios muertos y heridos, por lo que aunque ellos no habían sido los perpetradores del ataque, fueron declarados traidores y enemigos de Oaxaca. Este asunto estaba relacionado con problemas en los grupos conocidos como los Vinagres (a los cuales pertenecían Ignacio Ordoño y José Mariano Toro) y los Aceites, diferencias que guardaban relación con las logias masónicas yorkinas y escocesas establecidas en Oaxaca.

El otro decreto que fue declarado inconstitucional por el legislador federal guardó relación con el problema anterior, pues el gobierno fue más allá y luego de haber expulsado del territorio a Ignacio Ordoño y José Mariano Toro, de manera arbitraria hizo

⁵⁴ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república...*, 89.

que el Congreso le autorizara remover libremente de un punto a otro del estado y desterrar de su territorio a cualquier habitante que conspirara o atentara contra el orden público, aunque fuera solo una simple proposición, lo cual resultaba por demás violatorio del orden constitucional.

Ante ese panorama, el legislador federal resolvió lo siguiente el 10 de enero de 1829:

El decreto núm. 14 de la legislatura de Oaxaca es contrario al art. 157 de la constitución general, y 18 y 19 de la acta constitutiva. (Esta ley se circuló en el mismo día 10 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del día 14.)

EL DECRETO CITADO DE LA LEGISLATURA DE OAXACA, ES COMO SIGUE:

Art. 1º Se autoriza al gobierno para que pueda por providencia gubernativa remover de un punto a otro del estado, y aun para sacar de todo su territorio, a cualesquiera habitante del mismo, aunque sea empleado público de dicho territorio, que conspire, atentare e hiciere proposición, aunque no sea aceptada, para promover o secundar el plan del teniente coronel Montaña, o para atacar a las autoridades supremas de la federación y particular de Oaxaca, o para alterar de cualesquiera manera que sea el orden y tranquilidad pública.

2º El gobierno, en uso de sus facultades ordinarias, y de las que se le conceden por este decreto, tomará todas las medidas y providencias conducentes para restablecer completamente y afianzar la seguridad y sosiego público en esta capital y en el Estado.

3º El congreso, con presencia de las circunstancias políticas, determinará oportunamente el tiempo en que deberán cesar las facultades concedidas en este decreto.⁵⁵

Estos casos dan testimonio de la forma en que el legislador federal intervino en asuntos locales declarando la inconstitucionalidad de diversos decretos por ser contrarios a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 y el Acta Constitutiva

⁵⁵ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república...*, 90.

de la Federación, cumpliendo con la obligación que tenía de dictar los decretos que considerara conducentes en los casos de quebrantamiento del orden constitucional, situación que el legislador federal determinó en todos los casos, pues con independencia de los diferentes contextos de cada asunto, todos tienen en común la infracción al orden constitucional determinada por el Congreso general en el marco del primer federalismo mexicano.

VII. CONCLUSIONES

Desde la antigüedad Marco Tulio Cicerón ya había hecho referencia a la necesidad de ser esclavos de la ley para poder ser libres, idea que cobró mayor importancia con el surgimiento de las constituciones a finales del siglo XVIII, pues estos nuevos textos se constituyeron como la base jurídica y política de los Estados, lo cual obligó a buscar la forma para mantener el orden constitucional, evitando y combatiendo las eventuales faltas o violaciones a su contenido, lo que en esa época se identificó como infracciones a la Constitución.

En el caso de México se ha tenido un amplio desarrollo constitucional prácticamente desde el inicio del movimiento insurgente, por lo que después de la Independencia y al finalizar el imperio encabezado por Agustín de Iturbide, se estableció un sistema federal basado en el Acta Constitutiva de la Federación y en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Esta constitución que fue la primera en tener vigencia general y logró mantenerse hasta 1835, estableció diversos mecanismos para ejercer la defensa de la Constitución, que siguiendo el modelo teórico de Héctor Fix-Zamudio pueden clasificarse en preventivos y correctivos.

En el texto de la Constitución federal de 1824 puede observarse la presencia de mecanismo preventivos y correctivos para la defensa de la Constitución. Con relación a los preventivos, podemos destacar elementos como la propia división de poderes, que buscaba limitar el poder para evitar abusos. En el mismo sentido podemos hacer referencia a la obligación que tenían las autoridades de realizar el juramento constitucional antes de entrar en funciones, con lo cual manifestaban su compromiso de guardar y hacer guardar la

Constitución. Por lo que ve a los mecanismos correctivos, que se activan cuando la parte preventiva no fue suficiente para evitar las infracciones a la Constitución, es importante señalar que éstos recaían de forma importante en el poder Legislativo que era el único órgano facultado para realizar una interpretación de la Constitución y la ley, pero sin olvidar que los otros dos poderes participan en menor medida para llevar a la práctica la defensa de la Constitución.

En el caso del poder Ejecutivo su participación se daba a través del Consejo de Gobierno, órgano que poseía, entre otras atribuciones, la de velar por la observancia de la Constitución y las leyes generales, para lo cual debería formar un expediente sobre cualquier incidente en esta materia, es decir, cuando advirtiera infracciones constitucionales. En tanto que el poder Judicial colaboraba atendiendo aquellos asuntos que las cámaras del Congreso así determinaran en su papel de Gran Jurado, casos en los cuales la Corte Suprema de Justicia debía conocer. El propio texto constitucional hacía referencia a una ley relacionada con las infracciones a la Constitución, lamentablemente esta ley nunca fue elaborada, lo cual dificultó mucho el quehacer del poder Judicial en esta materia.

Finalmente, el poder Legislativo tenía una participación especial en la materia, pues ante todo era la única autoridad facultada para interpretar la Constitución y las leyes, siendo por tal motivo el órgano que resolvería las dudas sobre éstas y su aplicación, lo que incluía el tema de las infracciones, asunto en el cual correspondía al Congreso resolver en definitiva y conforme al artículo 164 de la propia Constitución de 1824 éste dictaría las leyes y decretos que crea conducentes para que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten la Constitución federal y el Acta Constitutiva. Por lo que, tal como se vio en el trabajo, el Congreso ejerció en diversas ocasiones esta facultad, llegando a declarar la nulidad de algunos decretos realizados por las legislaturas estatales, esto por encontrar violaciones directas a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y al Acta Constitutiva, manteniendo así el orden constitucional durante el primer federalismo mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

- Castro Orozco, Olivia y Loera Chávez y Peniche, Margarita. «El estado de México, pionero del liberalismo en México». *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 8/9, (1995): 202-212. Consultado el 6 de mayo, 2024. <<https://convergencia.uaemex.mx/issue/view/600>>
- Celotto, Alfonso. *El derecho juzga a la política: la Corte Constitucional de Italia*. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 2005.
- Documentos interesantes para saber el origen de los bienes que tienen en la república mexicana los cuatro hospicios de Filipinas. Su ocupación y devolución. Dictámenes de diversas épocas del Soberano Congreso de la Unión, para que dichos bienes sean respetados*, (México: Imprenta del Águila, 1832), 28, consultado el día 14 de abril, 2024, <<https://bibliotecadigital.aecid.es/bibliodig/es/consulta/registro.do?id=294>>
- Delgado Rodríguez, Rocío. «La experiencia legislativa de Zacatecas, 1823-1832». Tesis doctoral, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2018. Consultado el 8 de abril, 2024, https://mora.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1018/521/1/Roc%C3%ADo%20Delgado_Experiencia%20legislativa.pdf.
- Dublán, Manuel y José María Lozano. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, t. II. México: Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano hijos, 1876.
- Escrache, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, nueva edición, corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por Juan B. Guim*. París: Librería de Rosa, Bouret y C., 1851.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. «Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del derecho procesal constitucional (1928-1956)». En *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. I, coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 245-373 (México: UNAM-Porrúa, 2009).

- Fix-Zamudio, Héctor. «El derecho procesal constitucional como un sector de la defensa de la constitución». En *Estudios de derecho procesal constitucional*, t. II, coordinado por Eduardo Andrés Velandia Canosa, 103-196 (Bogotá: VC Editores, 2011).
- Galván Rivera, Mariano. *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos régimen constitucional 1824, facsímil de la edición de 1828*, t. III. México, H. Cámara de Diputados LIX Legislatura-MA Porrúa, 2004.
- González Oropeza, Manuel. «El consejo de gobierno». *Boletín mexicano de derecho comparado*. México: UNAM, núm. 61, nueva serie, año XXI, enero-abril, (1988): 189-206.
- Guzmán Pérez, Moisés. *Miguel Hidalgo y el gobierno insurgente en Valladolid*. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003.
- Guzmán Pérez, Moisés. *La Suprema Junta Nacional Americana y la independencia. Ejercer la soberanía representar la nación*. Morelia: Gobierno del Estado de Michoacán-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.
- H. Cámara de Diputados LXII Legislatura. *Los debates parlamentarios en torno al Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*. México: Cámara de Diputados, 2014.
- Hamilton, Alejandro, James Madison y John Jay. *El federalista*, 3ª reimpresión. México: Fondo de Cultura Económica, 1982.
- Herrejón Peredo, Carlos. «El gobierno de José María Morelos 1810-1813». En *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán 1808-1824*, coordinado por Ana Carolina Ibarra, Marco Antonio Landavazo, Juan Ortiz Escamilla, José Antonio Serrano y Marta Terán, 29-47 (México: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014).
- Jiménez Codinach, Estela Guadalupe. «La insurgencia: guerra y transacción, 1808-1821», vol. 5, *México y su historia*. México: UTEHA, 1984.
- Lemoine Villicaña, Ernesto. *Morelos su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.
- Lorente Sariñena, Marta. «Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano». En *Cádiz, 1812 la constitución jurisdiccional*,

coordinado por Carlos Garriga y Marta Lorente, 393-420 (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007).

Martínez Alcubilla, Marcelo. *Diccionario de la administración española peninsular y ultramarina: compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 4ª ed., t. II, (Madrid: 1886).

Pérez Tremps, Pablo. *Escritos sobre justicia constitucional*. México: Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005.

Poder Judicial de la Federación. *La Suprema Corte de Justicia sus orígenes y primeros años 1808-1847*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986.

Ramos Quiroz, Francisco. *Historia del control constitucional en México*. México: Porrúa, 2021.

Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, 24ª ed. México: Porrúa, 2005.

Vanossi, Jorge Reinaldo A. *Teoría constitucional*, t. II supremacía y control de constitucionalidad. Buenos Aires: Depalma, 1976.

Zagrebelsky, Gustavo. *La giustizia costituzionale*. Bolonia: Il mulino, 1988.